

## SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 360

**Sentencia impugnada:** Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, del 27 de noviembre del 2003.

**Materia:** Correccional.

**Recurrente:** Fausto Lebrón del Carmen.

**Abogado:** Dr. Miguel Lebrón del Carmen.

### Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Fausto Lebrón del Carmen, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, cédula de identidad y electoral No. 071-0009367-8, domiciliado y residente en la calle 7 No. 7 San José de Villa del municipio de Nagua provincia María Trinidad Sánchez, parte civil constituida, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 28 de noviembre del 2003, a requerimiento del Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en la cual no se invoca ningún medio contra la sentencia impugnada;

Visto el memorial de casación suscrito el 18 de diciembre del 2003, por el Dr. Miguel Lebrón del Carmen, en representación del recurrente, en el cual se invocan los medios que más adelante se analizarán;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo es el siguiente: “**PRIMERO:** Declarando regular y válido, en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Fausto Lebrón del Carmen, contra la sentencia correccional No. 402 del 13 de diciembre del 2002, dictada por la Cámara Penal del Distrito Judicial de María Trinidad Sánchez (Nagua), por haber sido hecho dentro del plazo y en la forma que establece la ley, cuyo dispositivo dice así: ‘**Primero:** Se declara no culpables a Rosario López Guerrero y Pedro Antonio Paredes de los hechos puestos a su cargo en este caso; **Segundo:** Se ordena el descargo de la Licda. Rosario López Guerrero y del señor Pedro Antonio Paredes, por insuficiencia de pruebas y en virtud de que el

querellante no tenía calidad para interponer dicha querrela y, las costas penales se declaran de oficio; **Tercero:** Se declara buena y valido en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por Fausto Lebrón del Carmen, a través de su apoderado legal por haber sido interpuesta de conformidad con la ley y, en cuanto al fondo de dicha constitución se rechazan por improcedentes y carentes de base legal; **Cuarto:** Se rechaza la constitución en parte civil reconveccional hecha por la defensa, por improcedente y mal fundad; **Quinto:** Se declaran de oficio las costas civiles; **SEGUNDO:** Declarando regular y válida, en cuanto a la forma, la constitución en parte civil incoada por el nombrado Fausto Lebrón del Carmen contra la nombrada Rosario López Guerrero y el nombrado pedro Paredes, por haber sido hecha de conformidad con la ley; **TERCERO:** En cuanto al fondo de la referida constitución y en cuanto está apoderada esta Corte, actuando por autoridad propia, confirma la sentencia; **CUARTO:** Condenando al nombrado Fausto Lebrón del Carmen, al pago de las costas civiles del procedimiento, de la presente alzada, con distracción de las mismas, a favor y en provecho del Lic. Francisco Fernández y del Dr. Bienvenido P. Aragonés Polanco, abogados éstos, que afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Confirmando la sentencia recurrida en los demás aspectos, pero sólo en cuanto está apoderada esta Corte”; Considerando, que los recurrentes fundamentan su memorial de casación, sobre lo siguiente: “Violación a los artículos 1134, 1382 del Código Civil; 390, 398, inciso 4to del 381, la parte infine del artículo 184 y 265 del Código Penal; 1 de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962, 141 del Código de Procedimiento Civil; y 15 de la Ley 1014”;

Considerando, que los recurrentes esgrimen en sus medios, lo siguiente: “Que existe un acuerdo de entrega de negocio y local comercial bajo firma privada, firmado por las partes y testigos, que contiene en sus apartados del 3 al 6 una convención que le da derecho y calidad de usufructuario de buena fe de esas áreas al señor Fausto Lebrón del Carmen debido a que tenía sus mercancías y cosas hay; falta de motivación de la sentencia”;

Considerando, que la Corte a-qua, para confirmar la sentencia de primer grado, dijo en síntesis, de manera motivada, haber dado por establecido lo siguiente: “a) que existe una querrela interpuesta por Fausto Lebrón del Carmen en contra de la Licda. Rosario López Guerrero y el señor Pedro Paredes por violación al artículo 184 del Código Penal y a la Ley 5869 sobre Violación de Propiedad; b) que ante el plenario Fausto Lebrón del Carmen y Rosario López Guerrero, han admitido que entre ellos existió un contrato de arrendamiento del 17 de noviembre de 1998 de un local comercial para lavadero, cafetería restaurant, propiedad de la Licda. Rosario López Guerrero, que dicho contrato vencía en un término de 3 años, o sea el 17 de noviembre del 2001; que llegado el término Fausto Lebrón del Carmen estuvo de acuerdo en entregar el inmueble arrendado a su propietaria, entregando las llaves del mismo a la propietaria el 4 de diciembre del 2001; que la Licda. Rosario López Guerrero suscribió un nuevo contrato de arrendamiento del inmueble con Pedro Paredes; c) que de todo lo anterior transcrito se desprende que en el presente caso no existe el delito de violación de propiedad tipificado en la Ley 5869, ni tampoco al artículo 184 del Código Penal, ya que al momento en que Fausto Lebrón del Carmen alega que ocurrieron los hechos el 27 de diciembre del 2001, él no tenía la calidad ni de propietario ni de arrendatario del local descrito, como evidencian los actos y las declaraciones; d) que no se ha probado a esta corte la existencia de los hechos alegados por Fausto Lebrón, máxime cuando éste aparte de no tener calidad de propietario ni de arrendatario, ha interpuesto una querrela basado en lo que le dijeron interpósitas personas, porque él no estuvo presente cuando supuestamente ocurrieron los hechos alegados por él; que a su vez los testigos presentados al plenario por Fausto Lebrón del Carmen, señores Roberto Santos y Santo Santiago, no ofrecen unas

declaraciones coherentes, ya que solo expresan que vieron a la Licda. Rosario López en el negocio y que oyeron decir que iban a quemar dinero y documentos; e) que no se han aportado pruebas ni elementos, en los que se pueda basar para retener una falta a la Licda. Rosario López Guerrero o al señor Pedro Paredes, que pueda generar daños y perjuicios y que comprometan su responsabilidad civil”;

Considerando, que contrario a lo alegado por los recurrentes en su memorial, la sentencia impugnada, contiene una relación de los hechos y circunstancias de la causa y motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo, lo que ha permitido verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley, en consecuencia procede rechazar el recurso analizado.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Fausto Lebrón del Carmen, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Francisco de Macorís el 27 de noviembre del 2003, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior de esta decisión;

**Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)